



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00327 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de diciembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 6 de febrero de 2024.

Mediante escrito allegado el 29 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES allegó escrito de contestación de la demanda mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2024, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas: “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “improcedencia del medio de control”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “buena fe”, “caducidad y prescripción” e “innominada y genérica”.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” e “innominada y genérica”, las cuales al constituirse como excepciones de fondo serán resueltas con la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 6 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hechos 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió los siguientes actos administrativos, en los cuales se ordena devolver a la Nueva EPS el valor de \$57.270.322, respecto de los cuales su representada interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CARMEN GLADYS GUBBAY DE VALENCIA	26254973	DNP-DD-0510 13/02/2023	10/04/2023	GDD DD 599 de 8/06/2023	10/07/2023	\$ 780.000
MUÑOZ MENESES MARCO FIDEL Y OTROS	5274272	DNP DD 3787 de 10/11/2021 DNP DD 2784 de 11/11/2022	23/09/2022	GDD DD 401 de 16/03/2023	10/07/2023	\$ 56.019.388
RUBEN DARIO VILLADIEGO PUCHE	6863197	DNP-DD 0477 de 8/02/2023	10/04/2023	GDD DD 598 de 8/06/2023	10/07/2023	\$ 72.667
RODRIGO ANTONIO DIAZ PEDRAZA	9397029	DNP-DD 0497 de 9/02/2023	10/04/2023	GDD DD 576 de 2/06/2023	10/07/2023	\$ 198.667
LUIS ARCESIO TORO COSME	70350957	DNP-DD 0475 de 7/2/2023	10/04/2023	GDD DD 578 de 5/06/2023	10/07/2023	\$ 199.600

Hecho 5, refiere que el 9 de agosto de 2023, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 25 de septiembre de 2023.

Hecho 6, indica que Colpensiones no remitió los actos que resuelven los recursos de reposición.

Sobre los hechos 1 a 5 de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Respecto al hecho 6, indica que no le consta.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES indicó respecto a los hechos 1 a 4 y 6 que no le constan y frente al hecho 5 señala que es cierto.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones que ordenan el reintegro de sumas de dinero:

- Artículo 2º de la Resolución DNP DD 510 de 13 de febrero de 2023, respecto del beneficiario de la pensionada Carmen Gladys Gubbay de Valencia.
- Resolución DNP DD 3787 de 10 de noviembre de 2021.
- Artículo 2º de la Resolución DNP DD 0477 de 8 de febrero de 2023, respecto del beneficiario del pensionado Rubén Darío Villadiego Puche.
- Artículo 2º de la Resolución DNP DD 0497 de 9 de febrero de 2023, respecto del beneficiario del pensionado Rodrigo Antonio Díaz Pedraza.
- Artículo 2º de la Resolución DNP DD 0475 de 7 de febrero de 2023, respecto de la beneficiaria del pensionado Luis Arcesio Toro Cosme.

Resoluciones que resuelven recurso de reposición:

- Resolución DNP DD 1300 de 8 de mayo de 2023 por medio de la cual se resolvió en recurso de reposición contra la Resolución DNP DD 510 de 13 de febrero de 2023.
- Resolución DNP DD 2784 de 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución DNP DD 3787 de 10 de noviembre de 2021.
- Resolución DNP DD 1298 de 8 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución DNP DD 0477 de 8 de febrero de 2023.

- Resolución DNP DD 1266 de 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución DNP DD 0497 de 9 de febrero de 2023.
- Resolución DNP DD 1282 de 4 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución DNP DD 0475 de 7 de febrero de 2023.

Resoluciones que resuelven recurso de apelación:

- Resolución GDD DD 0599 de 8 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución DNP DD 510 de 13 de febrero de 2023.
- Resolución GDD DD 0401 de 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución DNP DD 3787 de 10 de noviembre de 2021.
- Resolución GDD DD 0598 de 8 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución DNP DD 0477 de 8 de febrero de 2023.
- Resolución GDD DD 0576 de 2 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución DNP DD 0497 de 9 de febrero de 2023.
- Resolución GDD DD 0578 de 5 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución DNP DD 0475 de 7 de febrero de 2023.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, violación al debido proceso y defensa, desconocimiento del procedimiento de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en documentos 005, 007 y 011 índice 9 del expediente digital Samai.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la Colpensiones:

La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en link anexo índice 017 expediente digital Samai.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

ADRES: La entidad demandada aportó base de datos COM_4023, obrantes en link anexo índice 019 expediente digital Samai.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documentos 005, 007 y 011 índice 9 del expediente digital Sa, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones obrantes en link anexo índice 017 expediente digital Samai y las aportadas por la Adres base de datos COM_4023, obrantes en link anexo índice 019 expediente digital Samai.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como representante de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S con NIT 901.046.359-5, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública visible en índice 017 Samai, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, en calidad de

apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 265.396 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos descritos en la renuncia al poder visible en índice 00022 del expediente digital SAMAI.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 1.015.417.753 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en los términos y para los fines conferidos en poder visible en índice 019 Samai, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.,

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@vencesalamanca.co ; vs.orduzt@gmail.com ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; paolo.awazacko@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74e69ca790e1e83b70ff4aaea3b8343ab7173035733d399ae31b7f79060136**
Documento generado en 26/04/2024 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>